


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE COAHUILA

RECURRENTE: MANUEL ADAME


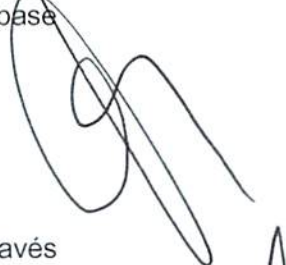
EXPEDIENTE: 372/2010
RR00025810

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA


VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 372/2010, y folio RR00025810, que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El siete de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00284910, dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila.




¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veinte de octubre de dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "00284910Codigo.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de octubre de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00025810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1183/10, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de expediente 372/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1220/2010, de fecha dos de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día tres de noviembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAAIPA/41/10, recibido en las oficinas del Instituto el diez de noviembre de dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284910; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles veinte de octubre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves veintiuno de octubre** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles diez de octubre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **veintiuno de octubre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia

previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Universidad Autónoma de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la mencionada Universidad, licenciada Fabiola María García Cepeda, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

"Cuántas incersiones (sic) con la leyenda LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE COAHUILA Y SU CODIGO (sic) DE ETICA (sic), han sido publicadas en El Siglo de Torreón, cuanto le ha costado a la Universidad, y que beneficios le significan a los universitarios y a los contribuyentes de la entidad, estos gastos".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Universidad Autónoma de Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "00284910Codigo.pdf" donde aparece copia digital de un documento, sin firma del funcionario que lo emite, en donde se señala que:

"...En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00284910 le informo lo siguiente:

Que la Universidad Autónoma de Coahuila como institución pública, está precisada a dar a conocer los distintos programas y acciones que realiza como parte de sus tareas fundamentales, a saber: la docencia, la investigación así como la extensión de los servicios y la difusión de la cultura.

Asimismo, atendiendo a los criterios de calidad de los organismos acreditadores (sic) de la educación en el país, los cuales, claramente establecen la necesidad de que las instituciones que trabajan bajo indicadores de alto nivel académico hagan públicos sus logros y actividades; nuestra casa de estudios cumple con divulgar a través de los medios tanto impresos como electrónicos, aquello relativo a su quehacer.

De igual forma es nuestro deber mantener canales de comunicación al interior de la comunidad universitaria así como con la sociedad en general porque son los universitarios y los ciudadanos los destinatarios finales y principales beneficiarios de los servicios educativos que brindamos.

El contacto con la comunidad es parte de nuestros objetivos y uno de los principales mecanismos para cumplir con la misión que se nos ha conferido.

La Coordinación de Comunicación Social informa que cada inserción del Código de Ética en el Siglo de Torreón tiene un costo de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) incluido el IVA. Si consideramos que son un total de 36 publicaciones, hasta el mes de enero de 2011, el total de este concepto es de \$136,800.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Si más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa croquis de ubicación de la Unidad de Atención...".

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No de explica (sic) en que beneficia este gasto a los universitarios, y a los contribuyentes de Coahuila".

Posteriormente, la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante oficio UAAAIPA/41/10, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, signado por la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, licenciada Fabiola María García Cepeda, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“... 1.- Que según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (LAIPDP) toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

2.- Que según lo dispuesto en el Artículo 8 de la LAIPDP son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

3.- Que según lo dispuesto en el Artículo 97 de la LAIPDP es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales.

4.- Que según lo dispuesto en el Artículo 106 de la LAIPDP admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

5.- Que según lo dispuesto en el Artículo 103 de la LAIPDP la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

6.- Que según lo dispuesto en los Artículos 111, Y 112 de la LAIPDP:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Expuesto lo anterior, se informa lo siguiente:

Que la solicitud de información registrada por el sistema INFOCOAHUILA bajo el número 00284910 realizada por el C. Manuel Adame, con fundamento en los artículos 99, 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en lo subsecuente LAIPDP; fue contestada en tiempo y forma el día 20 de octubre del presente.

Que con base al articulado presentado previamente, la respuesta a dicha solicitud de información fue dada en cada una de las peticiones del solicitante y conforme a su interés, aún y cuando el derecho de acceso a la información es documental; sin embargo con el fin de apoyar al solicitante y no teniendo la obligación de generar un documento, se atendió la totalidad de la petición incluyendo la relativa a los beneficios a universitarios y contribuyentes (de la cual no existía generación de documento) con una amplia explicación que va más allá de la petición del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorabilidad:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación requerida.

SEGUNDO.- Se confirme la respuesta emitida a la solicitud de información...”.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información

se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso que se analiza, fue solicitada información relativa a: "Cuántas incersiones (sic) con la leyenda LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE COAHUILA Y SU CODIGO (sic) DE ETICA (sic), han sido publicadas en El Siglo de Torreón, cuanto le ha costado a la Universidad, y que beneficios le

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

significan a los universitarios y a los contribuyentes de la entidad, estos gastos”:

En respuesta a dicha solicitud se proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “00284910Codigo.pdf”; documento cuyo contenido se transcribió en el considerando anterior⁵.

Del contraste entre la información pedida mediante solicitud folio 00284910, respecto de aquella que se proporcionó en la respuesta respectiva, esta consejera instructora encuentra que los datos que la Universidad Autónoma de Coahuila proporcionó dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284910 permiten atender cabalmente cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud que da origen a la presente revisión.

Lo anterior, pues respecto a la inserción —del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Coahuila— publicada en el periódico aludido en la solicitud —“El Siglo de Torreón”—, se informó que: la Universidad Autónoma de Coahuila **dispuso efectuar treinta y seis (36) publicaciones** (inserciones).

Además, la respuesta proporcionada también señala en que: el costo unitario por cada una de las publicaciones (inserciones) es de **\$3,800.00** (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo que supone un total general de **\$136,800.00** (Ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), erogados por concepto de los gastos referidos en la solicitud.

Finalmente, respecto al beneficio que tales publicaciones implican, el sujeto obligado señaló que:

⁵ Véanse páginas 6 y 7 de la presente.

"...la Universidad Autónoma de Coahuila como institución pública, está precisada a dar a conocer los distintos programas y acciones que realiza como parte de sus tareas fundamentales, a saber: la docencia, la investigación así como la extensión de los servicios y la difusión de la cultura.

Asimismo, atendiendo a los criterios de calidad de los organismos acreditadores (sic) de la educación en el país, los cuales, claramente establecen la necesidad de que las instituciones que trabajan bajo indicadores de alto nivel académico hagan públicos sus logros y actividades; nuestra casa de estudios cumple con divulgar a través de los medios tanto impresos como electrónicos, aquello relativo a su quehacer.

De igual forma es nuestro deber mantener canales de comunicación al interior de la comunidad universitaria así como con la sociedad en general porque son los universitarios y los ciudadanos los destinatarios finales y principales beneficiarios de los servicios educativos que brindamos.

El contacto con la comunidad es parte de nuestros objetivos y uno de los principales mecanismos para cumplir con la misión que se nos ha conferido..."

De donde se sigue que el beneficio que pudiera obtenerse es el de que las personas conozcan las acciones desarrolladas por la Universidad Autónoma de Coahuila.

Consecuentemente, toda vez que se liberó la información que permite atender cada uno de los planteamientos de la solicitud folio 00284910, resulta procedente confirmar la respuesta que se recurre en el presente procedimiento.

De manera adicional, resulta procedente efectuar algunas recomendaciones que la Unidad de Atención de la Universidad Autónoma de Coahuila deberá tener presente para el trámite de subsecuentes procedimientos de acceso a la información:

1).- *El procedimiento de búsqueda de la información solicitada debe documentarse.* De conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, el procedimiento de búsqueda de la información pedida debe hacerse constar en documentos, conforme a lo siguiente:

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y *la turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables⁶.

⁶ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

Entonces, la observancia de las normas antes referidas suponen que en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información: a) la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda que resulten necesarios, y los remita a las unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas elaboren un oficio de respuesta, al cual se le acompañe la documentación que permita atender la solicitud presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre unidad de atención y unidades administrativas, junto con la documentación solicitada, se envíen como respuesta a la solicitud.

2).- *Que, en lo conducente, deben cumplirse las formalidades esenciales o "mínimas, de cualquier acto de autoridad. En específico, que se cumpla con la formalidad de **estampar la firma autógrafa** del servidor público que emite el oficio de respuesta a la solicitud, máxime cuando la respuesta suponga la declaración de inexistencia, o la clasificación, de la información pedida. Lo anterior, pues tal requisito constituye un elemento de eficacia y validez del acto de autoridad de que se trate.*


SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108,


111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se confirma** la respuesta otorgada por Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284910, incoado por el C. Manuel Adame.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:





PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284910, incoado por el C. Manuel Adame.




SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado



Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO